

REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS INFORMÁTICOS DE FACTURACIÓN (Real Decreto 1007/2023, de 6 de diciembre)

1.-) OBJETO

- La regulación de los requisitos y especificaciones técnicas que debe cumplir cualquier sistema y programa informático o electrónico, utilizado por quienes desarrollen actividades económicas, para garantizar la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros de facturación sin interpolaciones, omisiones o alteraciones de las que no quede la debida anotación en los sistemas mismos, con la información sobre todas las entregas de bienes y prestaciones de servicios.
- A los efectos del Reglamento, el término factura incluye la factura completa y la factura simplificada.
- Hay que distinguir entre la normativa de factura electrónica (que afecta a la documentación, conservación y transmisión de estos documentos) y la materia regulada en este Reglamento, que se refiere a los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de sus formatos.

2.-) ÁMBITO TERRITORIAL

- Es aplicable en todo el territorio español, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los territorios históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, y teniendo en cuenta las especialidades previstas en su normativa específica para Canarias, Ceuta y Melilla.
- En relación con los territorios históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, el Reglamento será de aplicación a los obligados tributarios contemplados en el mismo cuando tengan su domicilio fiscal en territorio común.

3.-) ÁMBITO SUBJETIVO

- Se aplicará a los siguientes obligados tributarios que utilicen sistemas informáticos de facturación, aunque solo los usen para una parte de su actividad:

- a.-) Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, excepto entidades exentas y, respecto a las entidades parcialmente exentas contiene reglas específicas ya que solamente estarán sometidas a esta obligación exclusivamente por las operaciones que generen rentas que estén sujetas y no exentas.
 - b.-) Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen actividades económicas.
 - c.-) Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas mediante establecimiento permanente.
 - d.-) Las entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas, sin perjuicio de la atribución de rendimientos que corresponda efectuar a sus miembros.
 - e.-) A los productores y comercializadores de los sistemas informáticos de facturación en las cuestiones relativas a sus respectivas actividades de producción y comercialización de los sistemas informáticos puestos a disposición de los obligados tributarios.
- El Reglamento **NO se aplicará a los contribuyentes que lleven los libros registros a través de la Sede electrónica de la AEAT mediante el suministro electrónico de los registros de facturación (SII).**

4.-) **ÁMBITO OBJETIVO**

- El Reglamento **NO será de aplicación a las siguientes operaciones:**
 - a.-) Las establecidas a quienes tributen bajo el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA, a las operaciones por las cuales la obligación de expedir factura se entienda cumplida mediante la expedición del recibo.
 - b.-) Las realizadas por empresarios o profesionales en el desarrollo de sus actividades a las que sea de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia o por las que se encuentren acogidos al régimen simplificado del IVA o aquéllas otras autorizadas por el Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT para evitar perturbaciones en el desarrollo de las actividades empresariales o profesionales, en relación con sectores empresariales o profesionales o empresas determinadas.
 - c.-) Las relacionadas con determinadas entregas de energía eléctrica o las facturadas por la Comisión Nacional de Energía y por cuenta de distribuidores y de los productores de energía eléctrica en régimen especial o de sus representantes.

d.-) Las documentadas en facturas por operaciones realizadas a través de establecimientos permanentes que se encuentren en el extranjero.

- Las personas interesadas puedan solicitar la no aplicación de estas nuevas obligaciones a la persona titular del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la AEAT, en las siguientes circunstancias:

a.-) En relación con sectores empresariales o profesionales o con contribuyentes determinados, cuando quede justificado por las prácticas comerciales o administrativas del sector de que se trate, o con el fin de evitar perturbaciones en el desarrollo de las actividades económicas.

b.-) Las operaciones respecto de las cuales se aprecien circunstancias excepcionales de índole técnico que imposibiliten dicho cumplimiento.

La resolución podrá tener carácter temporal y podrá establecer condiciones especiales para cada autorización. También podrá afectar a todas o a alguna de las nuevas obligaciones establecidas.

5.-) RECURSOS INFORMÁTICOS UTILIZABLES

Los obligados tributarios que utilicen sistemas informáticos de facturación podrán utilizar una de las dos opciones siguientes:

a.-) Un sistema informático que cumpla los requisitos establecidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y de este Reglamento.

b.-) La aplicación informática que a tal efecto pueda desarrollar la Administración tributaria.

6.-) REQUISITOS DE LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS DE FACTURACIÓN

- Los sistemas informáticos deberán:

a.-) Garantizar la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros de facturación.

b.-) Tener capacidad de remitir por medios electrónicos a la Administración tributaria, de forma continuada, segura, correcta, íntegra, automática, consecutiva, instantánea y fehaciente, todos los registros de facturación generados.

c.-) Garantizar la integridad e inalterabilidad de los registros de facturación de forma que, una vez generados y registrados, no puedan ser alterados sin que el sistema informático lo detecte y avise de ello.

d.-) La trazabilidad de los registros de facturación, que deberán estar encadenados de manera que pueda verificarse su rastro siguiendo su secuencia de creación desde el primero al último.

e.-) La conservación, durante el plazo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (4 años), así como la accesibilidad y legibilidad, de todos los registros de facturación generados por el propio sistema informático.

f.-) Contar con un procedimiento de descarga, volcado y archivo seguro de los registros de facturación generados por él, que deberán poder ser exportados a un almacenamiento externo en formato electrónico legible.

g) Contar con un registro de eventos que recoja automáticamente, en el momento en que se produzcan, determinadas interacciones con dicho sistema informático, operaciones realizadas con él o sucesos ocurridos durante su uso, guardando los datos correspondientes a cada uno de ellos, que deberán poder ser consultados desde el propio sistema informático.

- En los sistemas informáticos **deberá encontrarse debidamente disociado el acceso a la información con trascendencia tributaria del acceso a la posible información confidencial de carácter no patrimonial**, de forma que la Administración tributaria pueda acceder directamente a la consulta y al resto de funcionalidades exigidas sobre la información de los registros de facturación y de eventos.

7.-) CONTENIDO DEL REGISTRO DE FACTURACIÓN DE ALTA

- El sistema informático debe generar automáticamente un registro de facturación de alta de forma simultánea o inmediatamente anterior a la expedición de la factura, debiendo contar con los siguientes datos:
 - a.-) Número de identificación fiscal y nombre y apellidos, razón o denominación social completa del obligado a expedir la factura.
 - b.-) Indicación de si la factura ha sido expedida por la propia persona o entidad que realice las operaciones, por sus destinatarios (autofactura) o por terceros.
 - c.-). El número y, en su caso, serie de la factura.

d.-) La fecha de expedición de la factura y la fecha en que se hayan efectuado las operaciones que se documentan en ella.

e.-) El tipo de factura expedida, indicando si se trata de una factura completa o simplificada.

f.-) Si la factura tiene la consideración de rectificativa.

g.-) La descripción general de las operaciones y el importe total de la factura.

h.-) Indicación del régimen o regímenes aplicados a las operaciones documentadas a efectos del IVA, o de otras operaciones con trascendencia tributaria.

8.-) CERTIFICACIÓN DE LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS

Se establece la posibilidad de **generar un registro de facturación de anulación** cuando erróneamente se haya emitido una factura y sea necesario, por lo tanto, anular su correspondiente registro de facturación de alta.

9.-) HUELLA O “HASH” Y FIRMA ELECTRÓNICA DE LOS REGISTROS DE FACTURACIÓN

Se introduce la obligación de **generar huella o «hash»** a los registros de facturación, así como firmarlos electrónicamente.

10.-) CERTIFICACIÓN DE LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS

- Corresponderá a la persona o entidad productora del sistema informático certificar, mediante una **declaración responsable**, que el sistema informático cumple con lo dispuesto en el artículo 29.2.j) de la Ley 58/2003, General Tributaria, en el Reglamento y en las especificaciones que, en su desarrollo, se aprueben por orden ministerial.
- La declaración responsable deberá constar por escrito y de modo visible en el propio sistema informático en cada una de sus versiones, así como para el cliente y el comercializador en el momento de la adquisición del producto.
- La declaración responsable podrá ser solicitada por el cliente o por la Administración tributaria a la persona o entidad productora o comercializadora del sistema informático, que deberá guardar y conservar las declaraciones responsables de todas las versiones de los sistemas informáticos producidos o comercializados.

11.-) VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

La Administración tributaria podrá personarse en el lugar donde se encuentre o se utilice el sistema informático, y podrá exigir el acceso completo e inmediato a donde residan los registros de facturación y de eventos, o sus copias seguras, así como su descarga, volcado o copiado y consulta, siempre en formato legible, obteniendo, en su caso, el código de usuario, contraseña y cualquier otra clave de seguridad que fuera necesaria.

12.-) SISTEMAS DE EMISIÓN DE FACTURAS VERIFICABLES

- Los obligados tributarios que utilice sistemas informáticos de facturación **podrán remitir voluntariamente** a la AEAT, de forma automática y segura por medios electrónicos, todos los registros de facturación generados por los sistemas informáticos..
- Tienen la consideración de «Sistemas de emisión de facturas verificables» o «Sistemas VERI*FACTU», aquellos sistemas informáticos propios que sean utilizados por el obligado tributario para remitir efectivamente por medios electrónicos a la AEAT de forma continuada, segura, correcta, íntegra, automática, consecutiva, instantánea y fehaciente todos los registros de facturación generados. Además, no tendrán la obligación de realizar la firma electrónica de los registros de facturación, siendo suficiente con que calculen la huella o «hash» de dichos registros.

13.-) POSIBILIDAD DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN POR PARTE DEL RECEPTOR DE LA FACTURA

Se posibilita al receptor de la factura (empresario o consumidor final) de proporcionar a la AEAT de forma voluntaria determinada información de la misma facilitando los datos contenidos en el código «QR» de la factura, sin que esta remisión de información tenga la consideración de denuncia pública.

14.-) ENTRADA EN VIGOR

- El RD 1007/2023 y el Reglamento entraron en vigor el **7 de diciembre de 2023**, debiendo los obligados tributarios tener operativos los sistemas informáticos adaptados a las características y requisitos exigidos antes del **1 de julio de 2025**, excepto los productores y comercializadores de los sistemas informáticos de facturación que deberán tenerlos en el mercado en un plazo de 9 meses desde la aprobación de la Orden Ministerial que especifique todos los detalles técnicos del registro

- Se prevé que antes del **1 de julio de 2025**, se desarrollará la posibilidad de integrar los registros de facturación generados y remitidos a la AEAT por medio de los «Sistemas de emisión de facturas verificables» en el contenido del libro registro de facturas expedidas que se regula en el Reglamento del IVA, y, del mismo modo, se podrá desarrollar dicha posibilidad respecto de los libros registros de ventas e ingresos, y de ingresos, a que se refiere el artículo 68 del Reglamento del IRPF.

Madrid, 20 de diciembre de 2023
Luis María Franco Fernández
Director Jurídico, Calidad y Formación